

Radicado: 68001 – 31-03-010-2022-00282-00
Proceso: Verbal de Inoponibilidad de Escritura Pública
Demandante: JORGE ENRIQUE PLATA FERNANDEZ, NANCY PLATA FERNANDEZ y
LUIS CARLOS PLATA MECON
Demandado: DORIS NEY SANCHEZ TABORDA.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, demanda verbal de inoponibilidad presentada por JORGE ENRIQUE PLATA FERNANDEZ, NANCY PLATA FERNANDEZ Y LUIS CARLOS PLATA MECON en contra de DORIS NEY SANCHEZ TABORDA. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco **(5) días** siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1.- Deberá el apoderado judicial modificar los poderes conferidos por la parte demandante, en el sentido de corregir el juez al cual dirige tales poderes, toda vez que los mismos se dirigen al “*JUEZ DE FAMILIA DE BUCARAMANGA*” y este despacho es un Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga.

1.1.- En los poderes otorgados se avizora que quedó como extremo pasivo la señora DORIS NEY SÁNCHEZ TABORDA pero en el acápite introductorio de la demanda se menciona como litisconsortes necesarios a JOSÉ ALEJANDRO PLATA SÁNCHEZ y MARÍA ANDREA PLATA SÁNCHEZ; por lo tanto, si la parte actora considera que estos últimos tienen dicha calidad, de conformidad con el inciso 1 del art 61 del CGP los debe tener como partes demandadas; lo anterior, por cuanto la demanda debe dirigirse contra las personas frente a las que habrá de decidirse el litigio de manera uniforme; en consecuencia, se deberán modificar los poderes incluyendo estas dos personas como demandados.

1.2.- En los poderes se cita como norma el Decreto 806 de 2020, para la autorización de otorgar los mismos de forma digital sin necesidad de nota de presentación personal o reconocimiento, norma que ya no tiene vigencia, por lo que, la parte actora deberá modificar su fundamento a la Ley 2213 de 2022.

2.- En el acápite de notificaciones la parte actora expresó correos electrónicos de la parte demandada, pero omitió informar la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso 2 del artículo 80 de la Ley 2213 de 2022. Deberá cumplirse entonces con lo exigido en la referida norma.

3.- El artículo 26 Nral 3 del CGP dispone que en los procesos que versen sobre el dominio de bienes, como este, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos. Se deberá entonces allegar documentación reciente (por ej. un recibo de pago del impuesto predial) con la que se acredite el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de controversia, los cuales no deben tener una expedición superior

Radicado: 68001 – 31-03-010-2022-00282-00
Proceso: Verbal de Inoponibilidad de Escritura Pública
Demandante: JORGE ENRIQUE PLATA FERNANDEZ, NANCY PLATA FERNANDEZ y
LUIS CARLOS PLATA MECON
Demandado: DORIS NEY SANCHEZ TABORDA.

a tres meses.

4.- En el hecho Décimo de la demanda se afirma que JOSE ALEJANDRO PLATA SANCHEZ es hijo de DORIS NEY SÁNCHEZ, sin que se allegue certificado - Registro Civil de Nacimiento- que acredite tal calidad; por lo tanto, deberá allegar el documento pertinente.

4.1.- Lo anterior también ocurre frente a MARÍA ANDREA PLATA SÁNCHEZ, pues se le relacionó como hija de la aquí demandada, pero no se acredita esa calidad, por lo tanto, la parte actora deberá allegar el certificado correspondiente.

5.- La parte actora deberá modificar o aclarar las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, toda vez que en el acápite de la demanda se afirma buscar la INOPONIBILIDAD de las escrituras publicas 0322 y 484, pero en las referidas pretensiones se pide que se declare que las referidas escrituras son OPONIBLES a los demandantes, lo cual genera confusión; por lo tanto, las mismas no están expresadas con claridad y precisión.

6.- Según se observa, la pretensión principal de la demanda, a la que apuntan todas las demás (la solicitud de declaratoria de oponibilidad o inoponibilidad y la solicitud de vincular litisconsortes necesarios), es la TERCERA, en la que se pide que de conformidad con el art. 1824 del Código Civil, se condene a DORIS NEY SÁNCHEZ TABORDA a que pierda su porción en los bienes de la sociedad conyugal que conformó con JORGE PLATA y a que las restituya dichos bienes doblados. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22 del art. 22 del CGP el juez competente para conocer de esa sanción es única y exclusivamente el juez de familia. Siendo así las cosas, la parte demandante deberá, o suprimir dicha pretensión, por cuanto este juez no está habilitado para conocer de la misma, o retirar la demanda y presentarla ante el juez de familia, el cual sí es competente para conocer de dicha pretensión.

7.- En la pretensión Cuarta, la parte actora solicita que se vincule al proceso como litis consortes necesarios a MARÍA ANDREA Y JOSÉ ALEJANDRO PLATA SÁNCHEZ, pero se echa de menos en los hechos un soporte fáctico claro y preciso que fundamente la pretensión, por lo tanto, la parte demandante deberá ajustar este defecto. De otra parte, tal y como ya se expresó, si la parte actora considera que dichas personas deben hacer parte de este proceso, debe proceder a tenerlas como demandadas, cumpliendo con los requisitos para ello, sin que pueda suplir su deber con la solicitud para que el juzgado los vincule como litisconsortes necesarios.

8.- La solicitud de amparo de pobreza no cumple con los presupuestos procesales del art. 151 y 152 del CGP, pues la misma no se realizó en escrito aparte, sino que se incluyó como una pretensión y, además, no contiene la afirmación bajo juramento para que sea acogida por este Despacho.

9.- Se solicitan medidas cautelares, pero frente a los primeros bienes relacionados no se determina a quién pertenecen actualmente, ni la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la que ha de dirigirse la orden. Se solicita el embargo y retención de dineros y esa no es una medida propia de los procesos declarativos (art. 590 del CGP). deberán hacerse las correcciones pertinentes.

Radicado: 68001 – 31-03-010-2022-00282-00
Proceso: Verbal de Inoponibilidad de Escritura Pública
Demandante: JORGE ENRIQUE PLATA FERNANDEZ, NANCY PLATA FERNANDEZ y
LUIS CARLOS PLATA MECON
Demandado: DORIS NEY SANCHEZ TABORDA.

10.- El escrito de medidas cautelares va dirigido al juez de Familia, deberá el actor modificarlo y dirigirlo al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga.

11.- En los fundamentos de derecho se hace alusión al enriquecimiento sin causa, lo cual no se compadece ni con el tipo de proceso que se invocó ni con las pretensiones planteadas. Deberá corregirse lo pertinente, determinando cuál es el soporte jurídico que da sustento a las pretensiones de oponibilidad o inoponibilidad y demás que se plantean.

12.- Los hechos de la demanda no se presentan debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto, en la gran mayoría, lo que se encuentran son largas narraciones, con múltiples informaciones, razón por la cual deberá corregirse lo pertinente, de tal forma que se expresen de manera clara, lógica y ordenada, incluyendo un solo supuesto fáctico por hecho.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL DE INOPONIBILIDAD instaurada por JORGE ENRIQUE PLATA FERNANDEZ, NANCY PLATA FERNANDEZ Y LUIS CARLOS PLATA MECON en contra de DORIS NEY SANCHEZ TABORDA, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367d0bb3a39602cfd9b3d7266f5667936d79917135896ff5f4b9a8f2728f1bb2**
Documento generado en 23/11/2022 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>